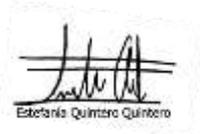


CONSTANCIA SECRETARIAL: Que el auto de inadmisión del proceso de la referencia fue notificado por estados el 26 de noviembre de 2020, venciendo el término el 03 de diciembre de 2020, se advierte que los mismos presentado en dentro del término legal. Lo anterior, para lo que se sirva proveer.



Esteban Quintero Quintero

Practicante.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal Sumario- Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	NATALIA ZULEIKA RÍOS MEJÍA
Demandados	ANA CATALINA MESA SALAZAR y OMAR ALBERTO MESA SALAZAR
Radicado	05-001-40-03-010- 2020-00781
Asunto	Admite demanda

Subsanados los requisitos exigidos mediante auto de inadmisión y toda vez que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho, tal y como lo disponen los artículos 82 y siguientes y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO DE RESITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por **NATALIA ZULEIKA RÍOS MEJÍA**, en contra de **ANA CATALINA MESA SALAZAR y OMAR ALBERTO MESA SALAZAR**, respecto del bien inmueble ubicado en la CALLE 46 No. 53-80 De Medellín situado en el PRIMER PISO del EDIFICIO CENTRO COMERCIAL MATURIN

SEGUNDO. ORDENAR la notificación a la demandada del presente auto, notificación que se hará de manera personal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del Código general del proceso. Se advierte que de

hacerse necesaria la notificación prevista en el artículo 292 del C. G del P., se deberá allegar las copias que según el mismo artículo deban enviarse (demanda, auto de inadmisión, escrito de subsanación y auto admisorio) Deberá advertirse que cuenta con el término de **diez (10)** días para que se pronuncie al respecto, si a bien lo tiene. En igual forma, podrá iniciar la notificación de que trata el numeral 8 del artículo 806 de 2020, esto es, notificación personal al correo electrónico de la demandada, siempre y cuando, allegue el correo de este con la prueba pertinente de cómo lo obtuvo.

TERCERO: ADVERTIR al demandado, que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado en la cuenta de depósito judiciales del Banco Agrario de Colombia **No 050012041010**, el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los dos últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismo periodos, a favor de aquél; el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en el proceso ejecutivo. Lo anterior conforme al artículo 384 del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada **DIEGO LONDOÑO NOREÑA**, portador de la T. P. 129.706, del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe según el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc504fe41632234c80608552e6f7e5c2eb191f3fc0947c5c1e40137ccc27ea76

Documento generado en 18/12/2020 04:23:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**